



Trabajo Fin de Grado

RÉGIMEN DE LOS APELLIDOS EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL

Hipótesis del caso de los ciudadanos rumanos que adquieren la
nacionalidad española

THE RULES GOVERNING THE ATTRIBUTION OF
SURNAME IN SPANISH PRIVATE INTERNATIONAL LAW
Hypothesis of the case of Romanian citizens acquiring Spanish
nationality

Autor

Sarah Denisa Berce

Director

José Javier Pérez Milla

Facultad de Derecho
2020

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	2
1.	CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO FIN DE GRADO.....	2
2.	RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA.....	3
3.	METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO	4
II.	RÉGIMEN JURÍDICO DEL NOMBRE Y LOS APELLIDOS	5
III.	ACTUACIÓN DE LA DGRN EN LA MATERIA.....	9
1.	INSTRUCCIÓN DE LA DGRN DE 23 DE MAYO DE 2007: CIUDADANOS EXTRANJEROS QUE ADQUIEREN LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.....	9
2.	SUPUESTO DE DOBLE NACIONALIDAD ESPAÑOLA Y EXTRANJERA.....	11
3.	INSTRUCCIÓN DE LA DGRN DE 24 DE FEBRERO DE 2010: APELLIDOS DEL CIUDADANO ESPAÑOL NACIDO EN OTRO ESTADO.....	14
IV.	INCIDENCIA DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL NOMBRE Y APELLIDOS.....	16
1.	CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO A LA LIBRE CIRCULACIÓN.....	16
2.	EVOLUCIÓN NORMATIVA: DEL ACTA ÚNICA EUROPEA AL TRATADO DE LISBOA.....	18
3.	EL NOMBRE Y APELLIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE	22
3.1	Caso García Avello	24
3.2	Caso Konstantinidis	26
3.3	Caso Grunkin-Paul	28
3.4	Caso Freitag	30
3.5	Caso Sayn-Wittgenstein	31
V.	HIPÓTESIS: ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR UN CIUDADANO RUMANO.....	34
1.	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL.....	34
2.	LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS	35
3.	VULNERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO	36
VI.	CONCLUSIONES	39
VII.	BIBLIOGRAFÍA	41

LISTADO DE ABREVIATURAS

Ap.	Apartado
BOE	Boletín Oficial del Estado
Cap.	Capítulo
CC	Código Civil
CC.AA.	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notario
EM	Estados miembros
LRG	Ley 20/11 de 21 de julio de reforma de la Ley de Registro Civil
n.	Número
p./pp.	Página (s)
párr.	Párrafo (s)
RC	Registro Civil
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado
RRC	Reglamento del Registro Civil
TCE	Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea
Vid.	Véase

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO FIN DE GRADO

El derecho al nombre y apellidos se ha convertido en un tema de especial interés en la Unión Europea. Aunque se trata de una materia que corresponde exclusivamente a los Estados miembros, es preciso incluirla también en el ámbito de la Unión en virtud de la estrecha conexión con las normas relativas a la ciudadanía y libertades comunitarias.¹

Los ciudadanos pertenecientes a la UE que se encuentran con el problema de que su apellido varíe en función del ordenamiento donde se encuentre inscrito, pueden identificarlo como un obstáculo en el ejercicio de sus derechos y libertades en un espacio europeo en el que se proclama la libertad, la seguridad y la justicia.

Así, la determinación del nombre y los apellidos de forma voluntaria por parte del individuo ha sido reconocida como un derecho subjetivo² que forma parte de la esfera propia de cada individuo. Por consiguiente, dentro del ámbito de la UE, se ha reconocido el principio de la autonomía de la voluntad del sujeto cuando se da la situación de un conflicto de leyes, para lograr de esta forma una misma denominación e identificación personal en todos los Estados miembros. Estos reconocimientos han sido consecuencia de diversos pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que busca garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades comunitarias.

Como se ha comenzado diciendo, el nombre de la persona ha sido reconocido como un derecho subjetivo y prueba de ello es el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989³ y el artículo 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, que reconocen el derecho de toda persona a tener un nombre. El artículo 8 del CEDH⁵ define el derecho al respeto de la vida personal y familiar. En relación con dicho artículo, el TEDH ha recalcado en varias ocasiones el valor del apellido

¹ La DGRN ante la jurisprudencia europea en materia de nombre y apellidos. Respuesta de la Comisión a la cuestión parlamentaria núm. 844/91 planteada por F. Speroni y Luigi Moretti

² Primera directriz, Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la DGRN sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el RC.

³ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE n. 313, de 31 de diciembre de 1990).

⁴ Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.

⁵ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, o Convenio Europeo de Derechos Humanos, Roma, 4.XI, 1950.

como parte del derecho a la identidad familiar⁶. Ejemplo de ello es el asunto *Henry Kismoun*⁷, donde el TJUE pone de manifiesto que una denegación de su cambio sin motivación justificada impidiendo a un sujeto ostentar una misma denominación en dos Estados diferentes, vulnera lo dispuesto en el artículo 8 del CEDH.

En España existen dos características distintivas que denotan los apellidos frente a otros Estados miembros. La primera de ellas es la dualidad de apellidos de todos los españoles⁸; la segunda es la infungibilidad de las líneas de los mismos, que implica que el traspaso de ambos apellidos por una sola de las líneas, la materna o la paterna, resulta contrario al orden público español⁹.

En la actualidad gran parte de los Estados cuentan con una regulación relativa al nombre y apellidos. Si bien todas ellas se encuentran dirigidas a relacionar los apellidos con la filiación del nacido, las reglas para asignarlos son distintas en cada Estado. Asimismo, como se verá más adelante, unos regulan la materia de forma explícita, mientras que otros únicamente se atienen al uso consuetudinario. De esta forma, los principales conflictos surgen cuando nos encontramos con un caso controvertido que afecta a varios países simultáneamente, puesto que numerosos Estados contemplan la aplicación de su ley nacional como norma de conflicto.

El presente trabajo pretende estudiar la problemática relativa a la ley aplicable al nombre y apellidos en Derecho Internacional Privado, concretamente en el momento posterior a la obtención de la nacionalidad española en inscripción en el Registro Civil. Resulta un tema complejo y lleno de matices, donde a menudo entran en conflicto las regulaciones de los distintos Estados, en ocasiones incluso llegando a resultar contradictorias entre sí.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

La finalidad de esta investigación, cuyas implicaciones me afectan de forma directa –

⁶ TERUEL LOZANO, G.M., «La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el reconocimiento del nombre en el espacio europeo. Notas sobre la construcción de un estatuto personal común como ciudadanos europeos y su impacto en el Derecho internacional privado de los Estados», *Anales de Derecho*, n. 29, 2011.

⁷ STEDH de 5 de diciembre de 2013, Caso Henry Kismoun contra Francia (TEDH 2013/90)

⁸ La inclusión de ambos apellidos fue costumbre ancestral en España; sin embargo, el respaldo legal llegó con la LRC de 1957, cuyo artículo 53 prescribía: “*las personas son designadas por su nombre y apellidos, correspondientes a ambos progenitores, que la Ley ampara frente a todos*”. Por su parte, el artículo 194 del Reglamento señalaba: “*apellido paterno es el primero del padre; materno, el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera*”

⁹ Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español.

pues soy una estudiante de origen rumano que, tras más de catorce años en España, me he planteado los alcances (o limitaciones) que supondría adquirir la nacionalidad española – es evidenciar si efectivamente, y a la vista de los pronunciamientos del TJUE, podría reivindicar el derecho a la conservación del apellido único a la hora de inscribir en el RC la nueva nacionalidad.

Aunque el ordenamiento jurídico español admite la toma en consideración de la voluntad del individuo como elemento determinante de la efectividad de la nacionalidad en el marco del Convenio de Munich, en la práctica, o bien se desconoce dicha voluntad, o bien, en el caso concreto de ciudadanos rumanos, podría no estar aplicándose (no me atrevo a afirmar al no disponer de datos exhaustivos).

¿Cómo se registran los apellidos de un extranjero que adquiere la nacionalidad española? ¿conserva sus apellidos de origen, o debe modificarlos conforme al ordenamiento jurídico de la nueva nacionalidad adquirida? ¿Qué sucede en el caso concreto de un ciudadano rumano que adquiere la nacionalidad española? ¿le obliga la normativa a registrar sus apellidos conforme al ordenamiento jurídico español o, por el contrario, la inscripción podría realizarse conforme a la normativa europea (conservando los apellidos del Estado de origen)? ¿entra en juego la libre circulación de los ciudadanos?

La finalidad de dar respuesta a estas preguntas y el alcance personal que pueda implicar, justifican el interés y la elección del presente tema de investigación, así como el objetivo final del presente trabajo de fin de grado.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

Los asuntos que se han planteado en las preguntas anteriores anteriores, relativos a la libre circulación de personas y la inscripción de los apellidos una vez adquirida la nacionalidad española, son algunas cuestiones objeto de análisis en el presente trabajo. Para llevarlo a cabo, se comenzará estudiando la regulación en España y en Derecho comparado, se analizarán las normas existentes de Derecho Internacional Privado español, así como la jurisprudencia más relevante a raíz del conocido caso *García-Avello*. Se indicarán los criterios seguidos por la Administración española para tratar los casos más controvertidos, a través del estudio de la doctrina reguladora de la DGRN en la materia y finalmente se estudiará el caso concreto de un ciudadano rumano que adquiera la nacionalidad española.

II. RÉGIMEN JURÍDICO DEL NOMBRE Y LOS APELLIDOS

El sistema por el que se rige el Derecho internacional privado español establece que el régimen del nombre de las personas físicas viene determinado por la ley nacional del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Munich relativo a la ley aplicable a los nombres y los apellidos, de 5 de septiembre de 1980¹⁰. Este ordenamiento es de aplicación universal, por lo que, las disposiciones de éste sustituyen a lo dispuesto en el régimen del Código Civil¹¹, Ley del Registro Civil¹² y Reglamento del Registro Civil¹³, y, además, sus disposiciones se aplican al margen de la existencia de algún tipo de relación con los Estados parte.

En el ordenamiento jurídico español, al contrario que en otros Estados, se contempla la posibilidad de que los hijos ostenten los apellidos de ambos progenitores simultáneamente. Esta regulación ha sido resultado de una progresiva evolución de nuestro régimen jurídico, la cual se expone a continuación.

Tradicionalmente, los hijos adquirían, en primer lugar, el apellido paterno y, en segundo lugar, el apellido materno. Como resultado de la aplicación del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución Española, en el año 2000 se produjo la reforma del artículo 109 del Código Civil¹⁴. En la nueva redacción del artículo se contemplaba la posibilidad de que los progenitores inscribiesen en primer lugar el apellido materno de sus hijos, con la condición de que existiera consenso mutuo entre ambos. No obstante, en defecto del ejercicio de esta opción, primaba lo dispuesto en la ley, concretamente en el artículo 194 RRC¹⁵, del cual se extrae la primacía del apellido del padre en detrimento del de la madre.

¹⁰ Instrumento de Ratificación del Convenio número 19, de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), relativo a la Ley aplicable a los nombres y los apellidos, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980. (BOE n.303, de 19 de diciembre de 1989).

¹¹ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE n.206, de 25 de julio de 1989).

¹² Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil. (BOE n. 151, de 10 de junio de 1957). .

¹³ Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. (BOE n. 296, de 11 de diciembre de 1958).

¹⁴ Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos. (BOE n.266, de 6 de noviembre de 1999).

¹⁵ Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil en materia relativa al nombre y apellidos y orden de los mismos.

Así, la última reforma de la LRC en el año 2011¹⁶, establece que los progenitores deben de mutuo acuerdo establecer cuál será el orden de transmisión del primer apellido de cada uno de ellos antes de proceder a la inscripción registral.

En otro orden de las cosas, con respecto a la inscripción de los apellidos de un ciudadano extranjero, los artículos 56.1 LRC y 199 RRC permiten conservar sus apellidos de origen con el fin de evitar que quienes adquieran la nacionalidad española sufran perjuicios en su identificación. Esto sucede así siempre que se realice la correspondiente declaración con un plazo máximo de dos meses desde la adquisición de la nacionalidad o la mayoría de edad, y siempre que sus apellidos no sean contrarios al orden público internacional¹⁷. Esto supone que no da lugar a la posibilidad de conservación de los apellidos anteriores cuando los apellidos solicitados por el interesado no son los que corresponden según su estatuto personal anterior, aunque sean los utilizados habitualmente. En este sentido, las autoridades españolas podrán con carácter excepcional no reconocer los apellidos de un sujeto, por entender que se están vulnerando fundamentos jurídicos básicos de la sociedad española.¹⁸

Por otra parte, el artículo 56.2 LRC permite a los españoles que ostenten la nacionalidad de otro Estado Miembro determinar sus apellidos conforme a este segundo, y prevé la posibilidad de cambio de apellido de los mismos. Esto es consecuencia de la evolución

¹⁶ Cuya entrada en vigor será el 30 de junio de 2020, a excepción de los artículos 49.2 y 53, que entraron en vigor el 30 de junio de 2017, y los artículos 44, 45, 46, 47, 49.1 y 49.4, 64, 66, 67.3, así como la disposición adicional 9^a, que entraron en vigor el 15 de octubre de 2015. Las disposiciones adicionales 7^a y 8^a, así como las disposiciones finales 3^a y 6^a, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, el 23 de julio de 2011.

¹⁷ Esta exigencia se plasmó en la Instrucción DGRN de 23 de mayo de 2007, que señala que la excepción de orden público ha sido aplicada en relación a dos principios jurídicos rectores del Ordenamiento jurídico español en materia de apellidos: el principio de duplicidad de apellidos de los españoles y el principio de infungibilidad de las líneas.

¹⁸ En este sentido, en virtud del ejercicio de la facultad de conservación de los apellidos anteriores una vez adquirida la nacionalidad española conforme al artículo 56.1 LRC, la DGRN se pronuncia mediante la Instrucción de 5 de septiembre de 2012: «El recurrente, por tanto, siendo mayor de edad al ser inscrito como español, solicitó el mantenimiento de sus apellidos conforme a la legislación de su país de origen tal como permite el art. 199 RRC [...]. Y, tal como señala la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007 sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles, no puede beneficiarse posteriormente del derecho que concede a todo español el art. 109 del CC (LA LEY 1/1889) para invertir el orden de los apellidos, dada la incompatibilidad de esta opción con el ejercicio previo de la facultad de conservación, en virtud del art. 199 RRC, de los apellidos determinados con arreglo al anterior estatuto personal. Las mismas razones de estabilidad y fijeza en los apellidos que impiden desdecirse de la inversión una vez ejercitada esta facultad justifican la imposibilidad de que, mediante una simple declaración de voluntad, se pueda privar de eficacia a los apellidos libremente solicitados en su momento por el extranjero que adquiere la nacionalidad española.»

de la línea jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en torno al asunto *García Avello*.

Así como se adelantaba al comienzo de este apartado, cada Estado regula en exclusiva los asuntos relacionados con la determinación del nombre y apellido de sus nacionales.

Los Estados que cuentan con un régimen jurídico más evolucionado, contemplan la dualidad de apellidos además de la libre elección en cuanto al orden de transmisión de estos. Así, en España, se sustituye la regla general que hasta tiempos recientes implicaba la subordinación del apellido materno frente al apellido del padre¹⁹, por la posibilidad de que los progenitores decidan el orden de estos²⁰.

Algunos ordenamientos jurídicos prevén la asignación de apellidos, por segunda vez, cuando dos sujetos contraen matrimonio²¹. En este sentido, será normalmente ese único apellido el que se transmita a los hijos del matrimonio, hasta que estos se casen nuevamente, que perderán el apellido de nacimiento para ostentar uno nuevo.

En España, así como ya se ha dicho anteriormente, la norma de conflicto en esta materia conduce a la aplicación de la ley nacional del sujeto. En este sentido, en materia de nacionalidad, existen dos grupos de países que cuentan con una relación especial con España. Por un lado, los países de la UE, cuya vinculación con España deriva de su proximidad, la pertenencia a una organización supranacional común, y a los flujos migratorios de la UE, y por otro lado los países iberoamericanos, por los evidentes lazos “humanos, históricos, sociales, culturales, políticos, económicos y lingüísticos”.

La materia jurídica de los nombres y apellidos de los ciudadanos de la UE tiene un largo recorrido en su relación con el concepto de ciudadanía europea y su concreción en la libre circulación de personas. En este sentido, la sentencia del TJUE en el asunto *Grunkin-Paul* (ap. IV.3) viene a clarificar que una norma nacional que impide a las autoridades de un Estado miembro reconocer el apellido de un niño tal como ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro, es contraria al derecho de libre circulación y residencia, reconocido en el artículo 18 del TCE. Esta sentencia se enmarca en una línea

¹⁹ LINACERO DE LA FUENTE, M., «El principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos. El art. 49 de la nueva Ley del Registro Civil», *Actualidad Civil*, n. 15-16, 2012, p. 6.

²⁰ Artículo 109, Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos. (BOE n.266, de 6 de noviembre de 1999), BELANDRO, R., «La libertad para elegir nombres y apellidos en el ámbito internacional», Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, n. 97, 2011, p. 359.

²¹ En este sentido, Rumania (art. 282 Código Civil rumano), Alemania (art. 1617 Código Civil alemán) y Suiza (art. 270 Código Civil suizo).

jurisprudencial de interpretación extensiva del derecho de libre circulación y residencia, eje central sobre el que se articula la institución de la ciudadanía de la Unión.

Así, para el desarrollo de este estudio, en primer lugar, es preciso analizar la interrelación existente entre el Derecho internacional privado y el Derecho de la Unión Europea, prestando especial atención a las normas reguladoras de la libre circulación de personas.

III. ACTUACIÓN DE LA DGRN EN LA MATERIA

La jurisprudencia seguida por el TJUE ha causado la emisión por parte de la DGRN de una serie de Instrucciones dirigidas a los Registradores mediante las que detalla las pautas necesarias para interpretar el ordenamiento siguiendo los requerimientos europeos. En este sentido, atendiendo a la primacía del derecho comunitario, estas instrucciones permitirán el análisis de la adecuación del ordenamiento español a las pautas dispuestas por el TJUE.

La DGRN puso de manifiesto por primera vez en el año 2006²² el valor de derecho subjetivo de los apellidos, identificándolo como un derecho “vinculado a toda persona”, en concordancia con los tratados internacionales y doctrina del TJUE. En la instrucción destacaba que los apellidos no solo poseen una función identificadora del individuo, sino que, además, configuran un derecho de la personalidad.

De esta forma se ha desarrollado una extensa doctrina en torno a la regulación estatal de esta materia a través de diversas resoluciones e instrucciones, cuyo contenido y desarrollo se pretende explicar a continuación.

1. INSTRUCCIÓN DE LA DGRN DE 23 DE MAYO DE 2007: CIUDADANOS EXTRANJEROS QUE ADQUIEREN LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Se trata del segundo pronunciamiento de la DGRN sobre esta materia, y concretamente se ocupa de una de las cuestiones que ha suscitado mayor debate: la inscripción de los apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles que han renunciado a su nacionalidad anterior y de los españoles plurinacionales. Con respecto a los nacionales que adquieren la nacionalidad española y renuncian a la anterior, la regla general establece que en este caso deberá determinar sus apellidos conforme a la ley española, que corresponde a la nueva nacionalidad adquirida²³.

Los motivos que llevan a la DGRN a emitir esta Instrucción son, por un lado, el incremento paulatino del número de extranjeros que adquieren la nacionalidad española y, por otro lado, la inscripción de los apellidos de los plurinacionales comunitarios, un

²² Resolución DGRN (6º) de 30 de mayo de 2006 sobre cambio de apellidos.

²³ De conformidad con el segundo apartado del artículo 1 del Convenio de Munich de 5 de septiembre de 1980 (BOE n. 303, de 19 de diciembre de 1989)

hecho que, según la DGRN, debe corregirse, al no ajustarse a lo dispuesto en la legislación española. Así, cuando lo que se pretende es determinar los apellidos de un extranjero nacionalizado español, se origina el conflicto en torno a si se deben reconocer los apellidos fijados por su anterior nacionalidad, garantizando la estabilidad del nombre o si por el contrario se debe aplicar la ley española.

Por su parte la DGRN dispone, que la ley española será de aplicación tanto para determinar los apellidos de los sujetos que adquieran la nacionalidad como para inscribir una certificación extranjera sobre el nombre y los apellidos de un español.

En el mismo sentido se pronuncian la RDGRN 16 enero 2009 y la RDGRN 13 abril 2009²⁴, ésta última resalta que “*todo español ha de ser designado legalmente con dos apellidos*”, por lo que “*no puede tomarse en consideración la pretensión del interesado de que se rectifique la inscripción de su nacimiento para que se le atribuya un único apellido, porque no existe el error que denuncia*”.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe reiterar en este momento el carácter de derecho subjetivo del nombre y apellido como elemento individualizador e identificador de la persona. En este sentido, la LRC en su artículo 56.1, y el RRC en su art. 199, prevén la posibilidad de que el sujeto que adquiera la nacionalidad española conserve sus apellidos de origen. Ello sujeto a que “*así lo declare en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad*”, y siempre y cuando “*los apellidos que se pretendan conservar no resulten contrarios al orden público internacional*”²⁵. Si el plazo de dos meses expira, o si no se acredita debidamente, dicha petición no será posible²⁶.

Otra de las directrices que se pueden encontrar en la Instrucción DGRN de 23 de mayo de 2007 es que la legislación española no permite que un individuo extranjero nacionalizado español conserve un único apellido conforme a su legislación de origen²⁷. La ley del sujeto puede prever la imposición de un solo apellido²⁸, únicamente en el caso de los españoles que se encuentren en el supuesto de un ciudadano que ostenta tanto la nacionalidad española como la de otro Estado miembro de la Unión o en el caso de los

²⁴ Resolución DGRN de 13 de abril de 2009, sobre atribución de apellidos.

²⁵ Vid. PARADELA AREAN, P., «Nota. Resolución DGRN, 23 de mayo de 2007», REDI, 2007-2, pp. 781-784.

²⁶ Resolución DGRN de 11 de noviembre de 2016.

²⁷ Resolución DGRN de 26 de febrero de 2016.

²⁸ Resolución DGRN de 4 de mayo de 1996.

binacionales españoles cuyos apellidos se hayan determinado conforme a la ley de su otra nacionalidad.

Por último, esta Instrucción defiende la no vulneración del principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna, esto es, que un individuo posea doble apellido si ambos provienen exclusivamente de la rama paterna o exclusivamente de la materna²⁹. Destaca en este sentido la RDGRN 23 mayo 2007, en la que se determina que la nacionalidad española debe determinar los apellidos de un individuo, anteriormente angoleño, al considerar la DGRN que “*la posibilidad de conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público internacional español, por lo que no es admisible que los apellidos resultantes procedan tan sólo de la línea paterna*”.

2. SUPUESTO DE DOBLE NACIONALIDAD ESPAÑOLA Y EXTRANJERA

El otro supuesto que vamos a analizar es la determinación de la ley aplicable a los apellidos de un español que ostenta, además, otra nacionalidad, se llevará a cabo de una forma u otra en función del país que corresponda a esta otra nacionalidad. Este factor jugará un papel importante, especialmente cuando la doble o múltiple nacionalidad es la de algún país perteneciente a la UE.

En el caso de un ciudadano que ostenta la doble nacionalidad española y de otro Estado de la UE, cuando se solicita la inscripción de los apellidos por primera vez en España, se acude a la ley española para determinar sus apellidos. Las autoridades españolas aplican lo dispuesto en el artículo 9.9 CC y, como consecuencia, la ley sustantiva española regula los apellidos del sujeto, que deberán ser dos, y cuyo orden estará libremente determinado por sus progenitores. Este supuesto no plantea mayor complejidad.

Por otra parte, si los apellidos del ciudadano español han sido ya determinados en el otro Estado miembro de su nacionalidad, éste podrá decidir libremente cuál de los ordenamientos jurídicos de su nacionalidad determina sus apellidos. En este sentido, resulta de especial relevancia la segunda directriz de la Instrucción DGRN de 23 de mayo de 2007, elaborada a raíz del asunto *García Avello*.

²⁹ Resolución DGRN de 3 de junio de 2016.

Esta pone de manifiesto las dificultades y obstáculos a la libre circulación que se le imponen al doble nacional comunitario al aplicar el artículo 9.9 CC. Este artículo distingue dos supuestos de doble nacionalidad: situaciones que se encuentran previstas en las leyes y las que no se encuentran previstas. En los casos que sí se prevén por la normativa española, se tiende a la aplicación de la ley nacional efectiva, sin contar con el elemento de la autonomía de la voluntad. Por cuanto la ley aplicable será, a falta de Tratados internacionales, la coincidente con su residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida. Y, para los casos de doble nacionalidad no prevista procede la aplicación del Derecho del foro (español) si el interesado ostenta la nacionalidad española o la aplicación de la ley de la residencia habitual en caso contrario³⁰. Por tanto, en ambos supuestos se impone la aplicación de una ley concreta, sin dar ninguna cabida a la voluntad del individuo³¹. Esta regla implica el hecho de que el interesado se ve abocado a una situación en la que es identificado con distintos apellidos según el Estado de que se trate, lo que tiene un tratamiento específico cuando se trate de españoles con otra nacionalidad de la Unión Europea, en cuanto puede dificultar la libertad de circulación de los titulares de la ciudadanía de la Unión Europea.

Contrasta la aplicación de tal precepto, que impone directamente la nacionalidad española, con los principios establecidos por el TJUE en el asunto. Esta cuestión se abordó en el asunto *García Avello*, a raíz del cual la DGRN dictó la Instrucción de 23 de mayo de 2007 sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español. En ella, señala la Dirección General que la jurisprudencia que se deriva del asunto *García Avello* impide que se aplique sistemáticamente el art. 9.9 CC y que se impongan al doble nacional hispano comunitario los apellidos correspondientes según la Ley española. Así concluye que, en tanto así lo soliciten, los ciudadanos españoles con doble nacionalidad de dos Estados miembros podrán elegir qué régimen jurídico determina sus apellidos.

Como respuesta a dicha Instrucciones los registradores han seguido estas directrices y ejemplo de ello es la RDGRN 30 enero 2014, por la cual se autoriza el cambio de apellidos de un doble nacional alemán y español, y en la cual se enfatiza que a raíz de tal Instrucción

³⁰ Vid. Resolución DGRN (2.^a) de 8 de octubre de 2000 y RDGRN de 27 de febrero de 2003.

³¹ CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ J., “*Persona física*” en *Derecho Internacional Privado*: volumen II, Granada, 2018, pp. 3-64.

se ha “generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad”.

Así las cosas, antes de la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la DGRN, no se contemplaba la posibilidad de ser español y poseer un único apellido, al ser contrario al orden público español³². A partir de entonces este supuesto varía, y será posible que “como resultado de dicho cambio el interesado pase a ostentar un único apellido”. Conforme al artículo 54 de la LRC, la solicitud de libre elección para todos los ciudadanos comunitarios se realiza a través de los expedientes registrales de cambio de apellidos.

En otro orden de las cosas, cuando un ciudadano que ostenta la doble nacionalidad española y de otro Estado no perteneciente a la UE, la Instrucción de 23 de mayo 2007 no resulta aplicable a este tipo de supuestos. Por tanto, aquellos españoles cuya otra nacionalidad no sea la de un Estado miembro, no podrán elegir qué ley regula sus apellidos, sino que se estará a lo dispuesto en la legislación española. En consecuencia, debemos atender a lo establecido en el artículo 9 CC. De encontrarnos con un sujeto cuya otra nacionalidad sea la de un Estado que haya firmado un Convenio Internacional con España, se estará a lo previsto en las normas convencionales. Estas continúan vigentes hoy en día, aunque su operatividad es escasa. En la práctica, la DGRN ha venido aplicando la ley española en estos casos³³.

Por último, en los supuestos de múltiple nacionalidad no convencional, esta opción no será posible, y resultará de aplicación el artículo 9.9 CC. Así, la nacionalidad que determine los apellidos del sujeto será la española. Ejemplo de ello es la RDGRN 15 de marzo de 2005, por la que la DGRN confirma que prevalece la nacionalidad española frente a la norteamericana a la hora de determinar los apellidos, al contemplar esta última un solo apellido, algo contrario a nuestro orden público internacional, “sin que, en el presente caso, dada la nacionalidad extracomunitaria concurrente de la interesada” pueda ser aplicable la doctrina establecida por TJUE en el asunto *García Avello*.

³² Resolución DGRN de 28 de julio de 2003, Resolución DGRN de 7 de octubre de 2003, sobre atribución de apellidos, Resolución DGRN de 11 de mayo de 2004, sobre atribución de los apellidos, Resolución DGRN de 12 de mayo de 2004, sobre atribución de apellidos.

³³ Resolución DGRN de 15 de julio de 2016, Resolución DGRN de 11 de diciembre de 2013.

3. INSTRUCCIÓN DE LA DGRN DE 24 DE FEBRERO DE 2010: APELLOS DEL CIUDADANO ESPAÑOL NACIDO EN OTRO ESTADO

En otro orden de las cosas, en este punto se abordará el reconocimiento de los apellidos de españoles nacidos en otro Estado miembro. En primer lugar, cabe resaltar que la inscripción de los apellidos de un extranjero que reside en España no plantea ningún conflicto. Ello se debe a que la ley sustantiva española no es aplicable a la hora de determinar los apellidos de individuos con nacionalidad extranjera. Así, a los sujetos internacionales cuyos apellidos deban inscribirse en España, se les aplicará lo dispuesto en el Convenio de Munich y en nuestra legislación nacional, por lo que sus apellidos se determinarán conforme a la ley de su nacionalidad, siempre y cuando su aplicación no resulte contraria al orden público español.

En este sentido, el pronunciamiento del TJUE en el asunto *Grunkin-Paul* motivó a la DGRN a emitir una nueva instrucción de 24 de febrero de 2010. Así, si un ciudadano español nace en territorio de otro Estado miembro (por ejemplo, Dinamarca) inscribirá sus apellidos conforme a la ley de ese país, pues en virtud de la legislación danesa, es el domicilio y no la nacionalidad, la norma de conflicto que determina la ley aplicable. La problemática surge a la hora de reconocer tal inscripción en España, país de su nacionalidad, cuyas leyes disponen que los apellidos han de regirse conforme a la ley española.

En la primera directriz de esta instrucción, la DGRN establece que los españoles que nazcan fuera de España en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea cuyo nacimiento se haya inscrito en el Registro Civil local del país del nacimiento con los apellidos que resulten de la aplicación de las leyes propias de este último, y siempre que en el mismo tenga fijada su residencia habitual al menos uno de los progenitores del nacido, podrán inscribirse con esos mismos apellidos en el Registro Civil Consular español competente. Por ende, no basta con que la residencia del nacido sea en ese otro Estado, sino que también es necesario que sus progenitores residan en dicho país. Además, se requiere adicionalmente que en dicho Estado se determinen los apellidos de los ciudadanos conforme a su residencia habitual, y que estos hayan sido consignados “sin admitir el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a leyes distintas de las españolas”. Finalmente, la solicitud para poder ejercitar esta opción ha de realizarse

simultáneamente por ambos progenitores, o con uno con consentimiento del otro, y no debe ser contraria al orden público español.

En el mismo sentido, en una instrucción más reciente, emitida por la DGRN el 18 de noviembre de 2016, no se procedió a inscribir a una menor española nacida en Londres, al no haberse acreditado la residencia habitual en Reino Unido, y al no haberse requerido por ambos progenitores simultáneamente, por lo que los requisitos exigidos no se cumplían. No obstante, la DGRN puso de manifiesto en dicha resolución que, de acreditarse tales requisitos, podrá efectivamente reconocerse el cambio de apellido en un futuro.

Finalmente, aun cuando se cumplan los requisitos antes indicados, no procederá la aplicación de la regla recogida en la primera directriz cuando los apellidos determinados conforme a la ley extranjera del país del nacimiento resulten contrarios al orden público español.³⁴

³⁴ Remite expresamente a los supuestos en que procede la aplicación de la excepción de orden público en esta materia previstos en la directriz tercera de la Instrucción de 23 de mayo de 2007 sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles. Esto es, imposición de dos apellidos y que éstos procedan de las dos líneas materna y paterna, cuando ambas han sido determinadas, y cualquier otro en que puede producirse una violación de los valores superiores del ordenamiento jurídico español.

IV. INCIDENCIA DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL NOMBRE Y APELLIDOS

El actual posicionamiento del TJUE en el sector del Derecho aplicable en relación con la libre circulación de personas está resultando claves en un doble sentido delimitador: por un lado, en relación al alcance de la libre movilidad en un espacio de libertad, seguridad y justicia, y, por otro, en cuanto a la interrelación entre el Derecho UE y el Derecho internacional privado nacional.

A la hora de hacer referencia a la libre circulación de personas físicas es preciso constar que nos encontramos ante un derecho esencial del ciudadano europeo. En este sentido, ha resultado imprescindible el pronunciamiento por parte del TJUE en el marco de cuestiones relativas al estatuto personal. Si bien es cierto, que desde el asunto *García Avello* en el año 2003, se vienen mostrado una serie de sentencias en las que se presentan situaciones de carácter europeo, en el que el derecho a la libre circulación no se limita a proteger el derecho de desplazamiento de un estado miembro a otro, sino que va más allá al pretender que se garantice el derecho personal de cada individuo con independencia de la aplicación abstracta de las normas nacionales.

Mediante estas sentencias del TJUE, se ha dado la oportunidad de profundizar en el alcance de la libre circulación de personas en tanto que es un derecho fundamental del ciudadano de la UE que se sustenta en tres esferas esenciales de la vida de toda persona: su identidad personal, su lugar de vida y su derecho a la vida familiar.

1. CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO A LA LIBRE CIRCULACIÓN

En los orígenes exclusivamente económicos de las Comunidades Europeas las personas eran consideradas por el ordenamiento comunitario como unos factores de producción. De esta forma, para garantizar un único mercado interior de los Estados miembros, la libre circulación de personas trabajadoras se regulaba como una libertad económica, y se garantizaba al igual que la de los otros factores de producción.

Ahora bien, el derecho de circular libremente en el territorio de un Estado y de elegir libremente el lugar de residencia dentro del mismo constituye uno de los instrumentos internacionales universales en materia de derechos humanos. Este derecho se traduce en el disfrute del territorio de un Estado. El derecho de la libre circulación se encuadra entre

las libertades negativas clásicas, caracterizándose por la no intervención del Estado en la esfera de acción del individuo³⁵.

En la actualidad, el derecho a la libre circulación dentro de un Estado es reconocido por la mayoría de las constituciones nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea. Sin embargo, no todos los países enuncian como titulares de este derecho a todos los individuos, pues algunos países exceptúan a aquellos que no se encuentren de forma legal en el territorio³⁶, otros restringen la titularidad de esta libertad a sus propios nacionales³⁷.

El derecho a la libre circulación en el territorio de un Estado se encuentra recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 2 del Protocolo nº 4 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos humanos y las Libertades fundamentales. Se trata por tanto de un derecho fundamental, a pesar de las controversias jurídicas en torno a su alcance, de su diferente apreciación en distintos momentos históricos y regímenes políticos³⁸.

Con respecto al contenido material, este derecho fundamenta su razón de ser al territorio completo de un Estado impidiendo de esta forma las restricciones a la entrada o residencia de las personas en una parte determinada del territorio del Estado en cuestión³⁹. Por otro lado, atendiendo a determinados criterios concretos, este derecho puede verse limitado siempre que dichas limitaciones se encuentren previstas por la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, y sean compatibles con la seguridad

³⁵ IGLESIAS SÁNCHEZ, S. *La libre circulación de los extranjeros en la Unión Europea: el régimen de movilidad en las directivas de la UE en materia de inmigración*, Editorial Reus, 2010. ProQuest Ebook Central, <https://ebookcentral.proquest.com/lib/unizarsp/detail.action?docID=3428824>; ABBOTT, L.F. *British Democracy: Its Restoration & Extension*, Industrial Systems Research Publications, Manchester (UK), 2006.

³⁶ Artículo 35 de la Constitución búlgara de 1991; Artículo 13 de la Constitución de Chipre de 1960; Artículo 14 de la Carta de los derechos fundamentales de la República Checa, de 1992; Artículo 34 de la Constitución de Estonia de 1992; Artículo 58 de la Constitución de Hungría.

³⁷ Artículo 11 de la Ley Fundamental Alemana de 1949; Artículo 5 de la Constitución Griega; Artículo 16 de la Constitución Italiana de 1948; Artículo 32 de la Constitución de Lituania de 1992; sección 44 de la Constitución de Malta de 1964; Artículo 44 de la Constitución portuguesa de 1989; Artículo 25 de la Constitución de Rumania de 1991, reformada en 2003; Artículo 19 de la Constitución española de 1978; Artículo 8 de la Constitución Sueca de 1975.

³⁸ La delegación británica en la Comisión de Derechos Humanos intentó, durante 1950, eliminar el artículo 4, por considerar la libertad de circulación un derecho secundario y no fundamental. NOWAK, M: *U.N. Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary*, N.P. Engel, Publisher, Kehl, 1993, p. 198; IGLESIAS SÁNCHEZ, S. *La libre circulación de los extranjeros en la Unión Europea: el régimen de movilidad en las directivas de la UE en materia de inmigración*, Editorial Reus, 2010, p. 347.

³⁹ Párr. 5 y 7 de la Observación general 27 del Comité de Derechos Humanos, 2 de noviembre de 1999. Vid. IGLESIAS SÁNCHEZ S. *La libre circulación de los extranjeros en la Unión Europea: el régimen de movilidad en las directivas de la UE en materia de inmigración*, Editorial Reus, 2010, p. 348.

nacional, pública y el mantenimiento del orden público. De esta forma puede afirmarse que cualquier limitación del derecho a la libertad de circulación que no pueda ser justificada conforme a los criterios anteriores, constituirá una violación de un derecho fundamental⁴⁰.

Atendiendo a los dispuesto por el artículo 13.1 de la Declaración universal de Derechos Humanos, «*toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado*». Sin embargo, el Protocolo nº 4 del CEDH limitan la titularidad de este derecho a toda persona que «*se halle legalmente en el territorio de un Estado*». Es decir, se excluye del ámbito de aplicación de esta disposición a los extranjeros «irregulares», y además añade el requisito de la regularidad de la estancia conforme a la legislación nacional del lugar de residencia del ciudadano extranjero.

Las dos concepciones que se han podido analizar referidas a la libre circulación de personas: la libertad de circulación en el territorio de un Estado como derecho fundamental, y la libre circulación entre Estados como fruto de procesos de integración económica, confluyen en el ámbito del derecho de la Unión Europea. Si bien es cierto que la libre circulación de personas como un elemento del proceso de integración económica supone la base sobre la cual se sustenta la concepción de la libre circulación de personas como un derecho fundamental, por encima de su contenido puramente económico.

2. EVOLUCIÓN NORMATIVA: DEL ACTA ÚNICA EUROPEA AL TRATADO DE LISBOA

En el año 1970, la Comisión dictó un Reglamento por el que se reconocía de forma directa el derecho de residencia en un Estado parte de aquellos nacionales comunitarios que hubieran ejercido en él un trabajo a cambio de una contraprestación⁴¹. Posteriormente la Directiva 73/148/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia dentro de la Comunidades consagró el derecho de libre circulación, por una parte, de los nacionales comunitarios que realizaran

⁴⁰ Vid. Salah Karker v. France, Comunicación N.833/1998, Comité de Derechos Humanos: Karker v France (833/98).

⁴¹ Reglamento de la Comisión 1251/70, de 29 de junio de 1970, relativo al derecho de los trabajadores a permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo.

algún desplazamiento intracomunitario con el objeto de recibir un servicio y, por otra, de los miembros de la familia, sea cual sea su nacionalidad⁴².

Sin embargo, una de las primeras grandes reformas de los tratados constitutivos fue el **Acta Única Europea**, firmada en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986. Esta reforma pretendió consolidar la libre circulación de personas desde la perspectiva de la realización del “mercado interior” mediante la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales. Fue una reforma económica y de “reorganización interna”, si bien no alteró sustancialmente las formas de entenderse y aplicarse la libre circulación de los trabajadores como factores económicos bajos los principios de no discriminación y trato nacional.

Es a través de la introducción de la ciudadanía europea, cuando el derecho a la libre circulación se independiza del ejercicio de las libertades económicas, y se predica «*del ciudadano por su vínculo con la Unión y no en función de un objetivo político-económico, como el de la consecución del mercado interior*»⁴³.

Más tarde, en 1992, la reforma del Tratado de la Unión Europea –firmado en **Maastricht** el 7 de febrero – supuso una innovación importante en el proceso de integración europeo. Se puede afirmar que es a partir de esta reforma cuando se ponen los cimientos al reconocimiento de los derechos de libre circulación y residencia de las personas como un elemento fundamental de los ciudadanos europeos.

Así, el anterior artículo 17.1 TCE⁴⁴ no regulaba quienes ostentan la condición de ciudadanos de la Unión ya que la ciudadanía de la Unión se entiende como una ciudadanía derivada⁴⁵. Serán pues los Estados miembros quienes establezcan en sus respectivas

⁴² Directiva del Consejo 73/148, de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios.

⁴³ LIÑÁN NOGUERAS, D. J.: «La ciudadanía de la Unión», en RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C.; LIÑÁN NOGUERAS, D. J., *El Derecho comunitario europeo y su aplicación judicial*, Civitas, Madrid, 1993, pp. 271-295, p. 286.

⁴⁴ Artículo 17.1: “Se crea una ciudadanía de la Unión. Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión será complementaria y no sustitutiva de la ciudadanía nacional”.

⁴⁵ LÓPEZ-JACOISTE E., *La libre circulación de personas en los procesos de integración económica-Marco jurídico de la libre circulación de personas en la Unión Europea*, Madrid, 2011.

legislaciones nacionales como se adquiere, mantiene o pierde su nacionalidad y quiénes se consideran, por lo tanto, ciudadanos de la Unión⁴⁶.

Como consecuencia, el anterior artículo 17.2.a) garantizaba el derecho de los ciudadanos europeos a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

El 2 de octubre de 1997 se firmaba otra de las grandes reformas, la del **Tratado de Ámsterdam**, cuyos preceptos entraron en vigor en mayo de 1999 e implicaron un punto de inflexión relevante en la construcción europea. Los cambios relativos a la libre cooperación entre los Estados de las Comunidades reflejaron la intención de armonizar las políticas en materias de inmigración, asilos y visados en vez de seguir regulándose a de forma intergubernamental por cada Estado.

Con la entrada en vigor de este Tratado, las instituciones comunitarias pudieron comenzar a adoptar actos de derecho derivado para la implantación de medidas coordinadoras de las políticas de los Estados en materias como la inmigración. En estas materias, la Unión ha desarrollado importante actividad normativa hasta la fecha⁴⁷. El posterior tratado de reforma, el **Tratado de Niza** firmado en 2001, no aporta novedades significativas en la configuración del derecho a la libre circulación de los ciudadanos ni sus familias.

Los Estados firman el **Tratado de Lisboa**, el 13 de diciembre de 2007. Una de sus mayores aportaciones en relación con los ciudadanos es que el “*Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia*” pasa a ser una competencia compartida entre la Unión y sus Estados miembros, aunque con excepciones para Reino Unido, Irlanda y Dinamarca. En consecuencia, “*la Unión y los Estados miembros que podrán legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes en dicho ámbito. Los Estados miembros ejercerán su competencia en la medida en que la Unión no haya ejercido la suya*” (art. 2.2 TFUE). Esta reforma se somete – además del control del TJUE –, a un nuevo régimen general de adopción de decisiones y actos jurídicos. Así, el Título V del TFUE regula las disposiciones generales en materia de libertad seguridad y justicia, y también la

⁴⁶ Son ciudadanos de la Unión, los nacionales de los Estados miembros, salvo algunas particularidades expresas, recogidas en los anexos al Tratado de Maastricht. Y serán estos ciudadanos europeos quienes disfruten de una serie de derechos, como el derecho a la libre circulación.

⁴⁷ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.

competencia de la Unión para regular las políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración (arts. 77-80 TFUE).

La entrada en vigor de este Tratado implica una gran novedad respecto al derecho de libre circulación y residencia de los ciudadanos europeos ya que incorporó dentro de su articulado La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión, proclamada en Niza en diciembre de 2000 y cuyo carácter no había resultado vinculante hasta la fecha. En este sentido, el artículo 6 TUE recoge la Carta de los Derechos Fundamentales precisando que los “*derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación, y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones*”.

La Carta tiene el mismo valor que el resto del Tratado, por lo que sus contenidos forman parte del Derecho de la Unión cuya protección jurisdiccional corresponde por tanto al TJUE. Esta Carta consagra el derecho de todo ciudadano de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (art. 45.1) y el derecho a no ser discriminado por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de los Tratados (art. 21.2). Tales derechos se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites determinados por los Tratados (art. 52.2).

En la **actualidad**, de los derechos y obligaciones que dan contenido al estatuto del ciudadano europeo, la libertad circulación de personas constituye la piedra angular y podría calificarse como el “*derecho más perfecto del ciudadano europeo, que garantiza la igual entre todos*”⁴⁸. La libre circulación de las personas queda configurada, por tanto, en los Tratados constitutivos (TUE y TFUE) y en la Carta de los Derechos Fundamentales como un derecho fundamental “de circular y residir libremente en el territorio de los Estado miembros” y se desarrolló en el Título IV de la Parte Tercera del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) bajo la rúbrica de “libre circulación de personas, servicios y capitales”⁴⁹.

⁴⁸ BEENEN, N., «Ciudadanía, nacionalidad y acceso a las administraciones públicas: el impacto del derecho comunitario», Europa Law Publishing, 2001, p. 297

⁴⁹ Artículos 45-66 TFUE.

Esta libertad se considera como uno de los principios fundamentales de la Unión y así lo ha reconocido una reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión que declara que “*todo nacional de un Estado miembro, independientemente de su lugar de residencia y de su nacionalidad, que haya hecho uso del derecho a la libre circulación de los trabajadores o de la libertad de establecimiento y que haya ejercido una actividad profesional en un Estado miembro distinto del de su residencia, está comprendido, según el caso, en el ámbito de aplicación del artículo 39 TCE o en el del artículo 43 TCE*”⁵⁰. Este derecho pueden ejercerlo los ciudadanos libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.

3. EL NOMBRE Y APELLIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE

Una vez delimitado el concepto y marco jurídico del derecho a la libre circulación de personas junto con la evolución que ha experimentado desde sus orígenes hasta la actualidad, establecido ahora como un eje central sobre el que se articula la institución de la ciudadanía de la Unión, en este punto del trabajo, es preciso enmarcar este derecho en la línea jurisprudencial del TJUE que tras más de quince años ha adquirido una entidad propia.

Antes de adentrarnos con el análisis y exposición jurisprudencial es preciso recordar, así como se adelantaba al principio de este trabajo, que el nombre de las personas siempre ha planteado interesantes problemas en el plano puramente interno, pero también en la dimensión internacional.

En el plano interno destaca el choque entre la autonomía de la voluntad y la imperatividad del ordenamiento jurídico, acompañada por una actitud estricta de los aplicadores del mismo, es decir, la Dirección General de Registros y del Notariado. En la segunda dimensión, a la autonomía de la voluntad se le añade la complejidad eventual de lidiar con las exigencias de un ordenamiento jurídico extranjero que, sobre todo en materia de apellidos, puede plantear significativas diferencias con lo regulado en los ordenamientos jurídicos de distintos Estados.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de enero de 2008, Asunto C-152/05 - Comisión- Alemania, párr. 20. Vid., en este sentido, las sentencias de 21 de febrero de 2006, Ritter-Coulais, C-152/03, apartado 31; y de 18 de julio de 2007, Hartmann, C-212/05, apartado 17.

El TJUE se ha pronunciado en varias ocasiones⁵¹ proporcionando elementos de reflexión relevantes para la construcción de un derecho al nombre como formando parte del estatuto de la ciudadanía de la Unión. Esta jurisprudencia permite establecer los requisitos que han de darse en cada caso para determinar si existe discriminación por razón de nacionalidad cuando se rechaza el reconocimiento del nombre tal y como ha sido dictaminado en otro Estado miembro.

Los asuntos en los que opera o puede operar un cambio de nombre en el ámbito comunitario, se suscitan en supuestos transfronterizos, y en la mayoría de las ocasiones la dificultad se origina en el ámbito del Derecho registral en el momento de la inscripción, rectificación o modificación de un nombre que ha sido determinado en un Estado miembro, de acuerdo con su legislación interna.⁵² Con frecuencia, los problemas los padecen los doble nacionales cuando solicitan la determinación de su nombre y apellido en uno de los Estados de su nacionalidad y pretenden su inscripción en el otro Estado del que también son nacionales⁵³.

Los Estados miembros pueden negarse a reconocer un nombre y apellidos legalmente establecidos en un Estado miembro, siempre que sus razones sean objetivas y proporcionadas de orden público o de interés general. En todo caso, si el cambio de apellidos de una persona puede afectar al ejercicio de su libertad de circulación las exigencias del Derecho comunitario se impondrán restringiendo notablemente el margen de apreciación de los Estados miembros.

Del análisis de los fallos del TJUE⁵⁴ resulta como fundamento general el derecho de todo ciudadano de la UE a utilizar el nombre válidamente asignado por las autoridades de un

⁵¹ Asunto *Konstantinidis* (STJUE C-168/91, de 30 marzo 1993); Asunto *García-Avello* (STJUE C-148/02, de 2 octubre 2003; Asunto *Grunkin-Paul* (STJUE C-353/06, de 14 octubre 2008 y la previa de 27 de abril de 2006 en el Asunto *Niebüll*, C-96/04, de 27 abril 2006); Asunto *Ilonka Fürstin von Sayn-Wittgenstein* (STJUE C-208/09, de 22 diciembre 2010); Asunto *Malgorzata Runevič Vardyn* (STJUE C-391/09, de 12 mayo 2011).

⁵² FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., *Derecho registral internacional: homenaje a la memoria del profesor Rafael Arroyo Montero*, Madrid, Iprolex, Universidad de Castilla-La Mancha, 2003; LARA AGUADO, A., «El nombre en el Derecho internacional privado», Granada, Comares, 1998.

⁵³ En España, la aplicación de las normas por DGRN han suscitado algunas críticas y rectificaciones del propio órgano director como ha destacado ALVAREZ GONZÁLEZ, S., «Régimen de los apellidos, doble nacionalidad, internacionalidad intrínseca del problema y Derecho comunitario», Diario La Ley, año XXIV, núm. 5876, de 22 octubre 2003. Sobre la inscripción en el Registro Civil de los nombres y apellidos del extranjero nacionalizado español, vid. Instrucción DGRN de 23 mayo 2007 (BOE 159, de 4 julio 2007) que aclara la interpretación oficial respecto de binacionales hispanocomunitarios con referencia a la doctrina *García Avello* (Considerando 3).

⁵⁴ La jurisprudencia del TJUE relativa a los asuntos *Konstantinidis* (STJUE C-168/91, de 30 marzo 1993); Asunto *García-Avello* (STJUE C-148/02, de 2 octubre 2003; Asunto *Grunkin-Paul* (STJUE C-353/06, de

Estado miembro en los demás Estados miembros (con independencia de lo que determinen las normas materiales del Estado de destino). Es decir, los Estados deben respetar el Derecho de la Unión en el desarrollo de sus competencias exclusivas y su normativa debe ser compatible, o al menos no constituir un obstáculo en el ejercicio de los derechos reconocidos a los ciudadanos a nivel europeo.

Ahora bien, este derecho de conservación del propio nombre más allá de las fronteras no implica una limitación para los Estados en la determinación de los criterios para fijar la ley aplicable al nombre. Sin embargo, la aplicación de dichos criterios no debe suponer un límite a las libertades comunitarias, en particular la libre circulación y residencia.

3.1 Caso García Avello

En el caso *García Avello* la controversia se suscita porque las autoridades belgas imponen la nacionalidad efectiva belga a unos niños que contaban tanto con la nacionalidad española como con la belga y, en consecuencia, niegan la inscripción con los apellidos que habían sido reconocidos por las autoridades españolas conforme al Derecho de éstas. Los hijos del Sr. García Avello residían en Bélgica, lugar donde sus apellidos fueron inscritos, conforme a la legislación belga, como “García”, que correspondía al primer apellido del padre. Los progenitores realizaron una solicitud a las autoridades belgas con el objeto de transmitir simultáneamente ambos apellidos a los niños e inscribirlos como “García Weber” y ampararon su petición en el uso consagrado en Derecho español.

El Conseil d’État de Bélgica planteó entonces una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre la interpretación de los artículos 17 y 18

14 octubre 2008, STJUE de 27 de abril de 2006 en el Asunto *Niebüll*, C-96/04); Asunto *Ilonka Fürstin von Sayn Wittgenstein* (STJUE C-208/09, de 22 diciembre 2010); ha sido objeto de detallados análisis. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «Régimen de los apellidos...», cit. p.19; DÍAZ FRAILE, J. M., «Régimen de los apellidos en el Derecho español y comunitario a la luz del nuevo Convenio de la Comisión Internacional del Estado Civil», Boletín del Ministerio de Justicia N° 1989 (2005), pp. 5-25; LARA AGUADO, M.A., «El impulso de la ciudadanía de la Unión Europea al reconocimiento intracomunitario de actos de estado civil (Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 2008: Grunkin-Paul y Niebüll)», Diario La Ley, N° 7104, de 30 de enero de 2009; «Libertades comunitarias, doble nacionalidad y régimen de los apellidos (Caso García Avello y el avance irresistible de la autonomía de la voluntad)», Diario La Ley, N° 6107, de 15 de octubre de 2004; «Incidencia del Derecho comunitario sobre el régimen jurídico del nombre en el Derecho internacional privado (La sentencia del TJCE de 30 de marzo de 1993, caso Konstantinidis, asunto C168/91)», Revista de Derecho Privado, 1995, pp. 671-694; «La doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado relativa a los nombres y apellidos», FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., (Coord.), *Derecho registral internacional, Homenaje a la memoria del Profesor Rafael Arroyo Montero*, Iprolex, Madrid, 2003, pp. 155-173; REQUEJO ISIDRO, M. «Libertades comunitarias y registro civil: algunos casos de incidencia mutua y pautas de solución» en *Derecho registral internacional, Homenaje a la memoria del Profesor Rafael Arroyo Montero*, Iprolex, Madrid, 2003, pp.155-173; TERUEL LOZANO G.M., «La jurisprudencia del Tribunal...» cit. p. 4.

del Tratado de la Comunidad Europea, pidiendo al Alto Tribunal europeo que considerara si los principios del Derecho comunitario en materia de ciudadanía y de libertad de circulación de personas se oponían a tal práctica de las autoridades belgas.

La primera cuestión que entra a dilucidar el Tribunal de Justicia es si el asunto objeto del proceso está o no comprendido dentro del ámbito de aplicación del Derecho comunitario. El Estado belga, y también los Gobiernos danés y neerlandés, sostienen que la situación objeto del procedimiento es puramente interna, por lo que, en consecuencia, estaría fuera del ámbito de los Tratados, ya que conforme ha reconocido el propio Tribunal de Justicia los Tratados no otorgan derecho alguno a menos que exista una relación suficiente con el Derecho comunitario que justifique su aplicación.

En este sentido, el Tribunal entra a analizar si existe un vínculo con el Derecho comunitario, ya que, aunque las normas que rigen el apellido de una persona son competencia exclusiva de los Estados miembros, de existir la conexión comunitaria éstas deberán en todo caso respetar el Derecho comunitario. Esta conexión la encuentra el Tribunal por el hecho de ser nacionales de un Estado miembro y residir legalmente en el territorio de otro Estado miembro, sin que frente a ello se pueda alegar que también tienen la nacionalidad del Estado en el que residen. Visto, por tanto, que la situación entraría dentro del ámbito de protección comunitaria y que los sujetos son dignos de su protección, el Tribunal comprueba entonces si se ha producido una vulneración de los derechos reconocidos en los Tratados. Concretamente, del principio de no discriminación por razón de la nacionalidad, el cual, tal y como reconoce el Tribunal, protege no sólo cuando se dan tratamientos diferenciados en situaciones que sean comparables, sino también contra tratamientos idénticos en situaciones que incluyan elementos diferentes que las hagan meritorias de una distinción en su consideración.

El tribunal comprueba que el Estado belga ha tratado de igual forma aquellas situaciones en las que el sujeto en cuestión es un nacional belga, y aquellas en las que el sujeto ostenta otra nacionalidad además de la belga. Así las cosas, y teniendo en cuenta las dificultades e inconvenientes que se presentan a aquellas personas que ostentan doble nacionalidad, y llevan apellidos distintos “por lo que respecta a los dos sistemas jurídicos afectados”, el TJUE concluye que existe una discriminación por razón de nacionalidad, que no se encuentra justificada por el mantenimiento del orden social del Estado. A diferencia de

las autoridades belgas, el Tribunal sí que considera que concurren en el caso “motivos serios” (ap. 38) que justifican la petición de ese trato diferenciado.

Finalmente, el Tribunal analiza si ese trato discriminatorio podría estar justificado y resulta proporcionado a sus objetivos. En concreto, el Estado belga aducía que el principio de inmutabilidad del apellido constituye un principio fundamental del orden social, el cual pretende evitar riesgos de confusión sobre la identidad o la filiación de los interesados, y, además, mantenía que la exigencia de mantener los apellidos belgas persigue también un objetivo de integración social. Sin embargo, el TJUE, en una línea contraria afirma que ninguno de esos motivos justifica la práctica controvertida, a pesar de que el Estado lo considerara como un principio fundamental para el orden social; y ello, aunque el propio Tribunal reconoce la importancia de los apellidos en la identificación y la filiación de las personas. Prima así el interés de la persona sobre el mantenimiento de ese interés u orden social.

A raíz del pronunciamiento del TJUE en el caso *García Avello*, todas aquellas personas que posean más de una nacionalidad podrán elegir qué ley regirá sus apellidos, siempre que estas leyes pertenezcan a un Estado de la UE. Así, el principio de mantenimiento del orden social de los Estados Miembros queda supeditado a la autonomía de voluntad del sujeto, en tanto la imposición de un sistema jurídico determinado supone un obstáculo al correcto ejercicio de los derechos y libertades comunitarias.

El asunto *García Avello* supone un antes y un después en materia ley aplicable al nombre y apellidos. Así, propone por primera vez dejar de lado las rigideces marcadas por la legislación de los Estados miembros de la UE, permitiendo al sujeto determinar libremente el apellido con que se siente plenamente identificado más allá de las fronteras de un país. Así, a partir de esta sentencia, y pese a que la legislación española prevé la dualidad de apellidos, existirán en España ciudadanos con un apellido establecido legalmente conforme a otros sistemas jurídicos comunitarios.

3.2 Caso Konstantinidis

El Tribunal de Justicia es preguntado en el caso *Konstantinidis* si un nacional de un Estado miembro que ejerce su actividad profesional en otro Estado comunitario, puede ver violados sus derechos reconocidos por los Tratados comunitarios (arts. 5 y 7 y 48, 52 y 50 TCE), y especialmente el derecho a no ser discriminado, como resultado de que se le

obligue a admitir en contra de su voluntad la inscripción de su nombre en el Registro civil del país de acogida, conforme a una grafía que deforma la pronunciación del mismo y difiere de su transcripción fonética.

El caso Konstantinidis afectaba a un nacional griego que se estableció en Alemania para ejercer su profesión de masajista y pretendía la inscripción de su matrimonio contraído con una alemana en el Registro civil de Altensteig (Alemania). El encargado del Registro lo inscribió como «Christos Konstadinidis», y no con el apellido «Konstantinidis» que figuraba en su pasaporte griego y en su acta de nacimiento, por lo que solicitó el cambio de su apellido para acomodarlo a la grafía que constaba en sus documentos oficiales. No obstante, la autoridad alemana modificó la inscripción para hacerlo constar como «Hréstos Kónstantinidés».

La pretensión de Konstantinidis implicaba haber procedido a la transcripción de su nombre según su pronunciación. No conforme con el resultado, que deformaba la pronunciación latina de su nombre griego, el peticionario recurrió ante el Amstgericht de Tubinga.

A este respecto, el Tribunal de Justicia declara que, en principio, y en la medida que no hay ninguna disposición comunitaria que regule la cuestión, es a los Estados miembros a quienes les corresponde prescribir las normas relativas a la transcripción de nombres para su inscripción en los registros oficiales correspondientes. Ahora bien, incluso dentro del ámbito de competencia de los Estados, éstos tienen la obligación de respetar el Derecho comunitario y, particularmente, no pueden imponer ningún tipo de medida que perjudique el libre ejercicio de las libertades comunitarias (ap. 11).

Para comprobar entonces si nos encontramos con una situación que pudiera vulnerar el Derecho comunitario, de la que consecuentemente pueda conocer el Tribunal de Justicia, es necesario que ésta se incluya en el ámbito personal y material de protección de los Tratados. Con respecto a la primera de las cuestiones, nos encontramos con un sujeto nacional de un país comunitario que ha ejercido su derecho a la libertad de establecimiento en otro Estado comunitario. Tenemos, por tanto, un vínculo transfronterizo, el desplazamiento a otro Estado miembro, unido a un vínculo económico, el ejercicio de una profesión. En consecuencia, el sujeto es susceptible de estar amparado por el Derecho comunitario y particularmente por las libertades comunitarias. En cuanto al ámbito material, el Tribunal considera que se podría vulnerar el artículo 52 del Tratado

en tanto en cuanto la medida impuesta por el Estado supusiera un obstáculo al ejercicio del derecho de establecimiento.

Así, Tribunal de Justicia ampara al demandante y considera que no se le podrá obligar entonces a que su nombre sea trascrito de una manera tal que la nueva grafía deforme su pronunciación. El Estado alemán es, por tanto, libre para regular la forma en la que se debe llevar a cabo la transliteración de los nombres helenos, pero de manera respetuosa con la pronunciación de éstos; ya que, lo contrario, cuando afecte al ámbito profesional, puede generar un obstáculo ilegítimo a la libertad de establecimiento.

3.3 Caso Grunkin-Paul

El caso *Grunkin-Paul* viene a clarificar que una norma nacional que impide a las autoridades de un Estado miembro reconocer el apellido de un niño tal como ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro, es contraria al derecho de libre circulación y residencia reconocido en el artículo 18 del TCE. Esta sentencia surge cinco años después del asunto *García-Avello*. En la misma línea que este último, deriva de la interposición de una cuestión prejudicial ante el TJUE acerca de la interpretación de los artículos 12 y 18 TCE.

En el caso, el *Standensamt Niebüll*, órgano jurisdiccional alemán que conoce del asunto en vía de recurso, duda de que sea compatible con el Derecho comunitario obligar a un ciudadano europeo a inscribirse con un apellido diferente al que tiene válidamente reconocido en otro Estado miembro y eleva así la correspondiente cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia, para que interprete la conformidad de la norma de conflicto alemana generadora del problema con los artículos 12 (prohibición de la discriminación) y 18 (libertad de circulación) del TCE.

Como en los asuntos anteriores, el Tribunal de Justicia lo primero que hace es verificar si la situación entra en el ámbito de protección de los Tratados. Considera el Tribunal, en la misma línea que en el asunto *García Avello*, que existe una vinculación suficiente con el ámbito comunitario ya que nos encontramos con un sujeto que, aunque no se haya desplazado a lo largo del territorio comunitario, es nacional de un Estado miembro y reside legalmente en el territorio de otro Estado. En cuanto al ámbito material, tal y como había indicado el órgano jurisdiccional alemán, podrían verse vulnerados el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad y la libertad de circulación.

A la hora de comprobar en concreto si se ha producido una vulneración del Derecho comunitario, entiende el Tribunal que no existe discriminación alguna por razón de la nacionalidad, ya que el niño Grunkin-Paul sólo tiene una única nacionalidad y el Estado alemán le ha aplicado las normas que corresponden a ella. No habría, por tanto, vulneración del art. 12 TCE, según el parecer del TJUE. Sin embargo, el Tribunal sí que estima que existe un claro y grave obstáculo a la libre circulación de la persona.

Considera que, si bien los Estados cuentan con autonomía para legislar y regular asuntos de este tipo, deben hacerlo conforme a los principios del Derecho de la UE. Ello implica el reconocimiento de la legislación de otros Estados miembros. Recurre así al “*principio de mutuo reconocimiento de situaciones jurídicas*”, que considera válidas aquellas situaciones creadas conforme a la ley de otros Estados de la UE, independientemente de lo establecido en la ley estatal.

Este asunto permite apreciar cómo el TJUE interviene para alterar los efectos derivados del ejercicio de competencias atribuidas a los Estados miembros, con el objeto de preservar los derechos de los ciudadanos comunitarios⁵⁵. El legislador en cada país regula esta materia según estima conveniente y, en consecuencia, existen múltiples posturas a la hora de atribuir apellidos a los nacionales en cada Estado. Esta disparidad no implica necesariamente un impedimento al libre ejercicio de las libertades comunitarias. La pertenencia a una organización supranacional como es la UE implica que los Estados miembros deban colaborar a la hora de reconocer la legislación de los países vecinos, pese a que no exista una regulación común en la materia.

Finalmente cabe destacar que el pronunciamiento del TJUE en el presente asunto ha tenido repercusión en España en tanto ahora debemos reconocer la atribución de apellidos de españoles conforme a la ley de otros países de la UE, siempre y cuando esta no resulte contraria a nuestro orden público internacional. Por tanto, a través de esta vía, también existirán españoles con un solo apellido.

⁵⁵ BLÁZQUEZ PEINADO, M.D., «TJCE – Sentencia de 14 de octubre de 2008, S. Grunkin Y D. R. Paul, C-353/06 - Libre Circulación y residencia – no reconocimiento del apellido adquirido en el estado de nacimiento y residencia- normativa nacional en materia de determinación del apellido», Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 33, 2009.

3.4 Caso Freitag

El asunto *Freitag*, similar a los casos anteriores, posee unas particularidades que merecen especial atención. Los antecedentes de hecho del caso son los siguientes: El Sr. Pavel, de nacionalidad rumana, nació en Rumanía en 1986. Tras el divorcio de sus progenitores, su madre contrajo nuevo matrimonio con un hombre alemán, quien adoptó al niño. Como consecuencia de la adopción, el niño adquirió la nacionalidad alemana, así como el apellido de su adoptante, esto es, “Freitag”. Años más tarde, en 2013, el ahora Sr. Freitag solicita a las autoridades rumanas el cambio a su apellido de origen, es decir, “Pavel”.

Este cambio se produce teniendo el Sr. Freitag/Pavel la doble nacionalidad alemana y rumana, pero residiendo en Alemania. Es decir, la adopción del Sr. Freitag durante su minoría de edad por nacional alemán (nuevo consorte de su madre), origina la situación de doble nacionalidad y el Sr. Freitag recupera ante las autoridades rumanas el apellido de su padre originario (Pavel) una vez que adquiere la mayoría de edad, al amparo de su nacionalidad rumana y a pesar de residir en Alemania.

El caso sobre el que se ha pronunciado el TJUE se identifica como «*Freitag*» porque este es el apellido que rige ante las autoridades alemanas que inician la cuestión prejudicial, en definitiva, consistente en saber si han de reconocer el cambio a Pavel y suprimir el registro Freitag.

La diferencia de este caso frente al asunto *García-Avello* radica en que el solicitante poseía su residencia en Alemania, no en Rumanía, lugar donde se había concedido el cambio. La legislación alemana cuenta con dos procedimientos relativos al reconocimiento de cambio de apellidos: uno para aquellas personas con residencia habitual en un Estado miembro, en cuyo caso el cambio debía realizarse en el lugar de residencia, y otro para el resto de los supuestos, en cuyo caso debería existir “un motivo justificado” para conceder dicho cambio.

En el presente caso, el TJUE no entra a discutir los principios de la UE, ya asentados reiteradamente en sus decisiones anteriores, sino que funde su razonamiento en estudiar si la práctica alemana se ajusta a los principios previstos por la UE⁵⁶. Es decir, que resulta

⁵⁶ FORNER DELAYGUA, J.J., «Ciudadanía de la Unión Europea: cambio de apellidos, doble nacionalidad y adecuación del Derecho nacional al Derecho de la UE: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda)

contrario a los principios de Derecho comunitario que un Estado miembro niegue la inscripción del apellido que un nacional de ese mismo Estado miembro haya adquirido legalmente en otro Estado miembro cuya nacionalidad también posea, cuando tal apellido corresponde al de nacimiento.

Sin embargo, dado que la legislación alemana cuenta con un segundo procedimiento excepcional dirigido a solventar los conflictos que pueda ocasionar una situación como la del presente caso, y cumpliendo con la exigencia de un motivo justificado como lo es la eliminación la divergencia de apellidos, no puede considerarse que se esté vulnerando el artículo 21 TFUE, en tanto el Sr. Freitag podría solicitar el cambio correspondiente ante las autoridades alemanas a través de este procedimiento. El TJUE alega que cada Estado miembro puede regular libremente el procedimiento relativo al cambio de apellidos de sus ciudadanos, siempre que no haga “imposible” o “excesivamente difícil” dicho reconocimiento, pues ello sería contrario al principio de libre circulación de la UE. De este modo, en una situación como la controvertida en el litigio principal, el interesado podría obtener el reconocimiento del apellido adoptado legalmente en otro Estado miembro presentando para ello ante la autoridad administrativa competente una solicitud amparada en la Ley sobre el cambio de apellido.

En lo que respecta a la interpretación del ordenamiento jurídico español con arreglo a la Sentencia *Freitag*, habría que permitir el resultado del cambio de nombre sin necesidad de entenderla modificada o desplazada por el vigente Derecho de la UE, y en palabras de FORNER DELAYGUA, la línea jurisprudencial seguida por el TJUE a través de sus resoluciones debe ser “*una guía hermenéutica que permita superar la complejidad del ordenamiento nacional y los obstáculos de sus interpretaciones literalistas*”⁵⁷.

3.5 Caso Sayn-Wittgenstein

El fallo emitido por el TJUE en el asunto *Sayn-Wittgenstein* permite apreciar los límites que pueden oponer los Estados miembros a la hora de reconocer situaciones jurídicas creadas en otros Estados de la UE en materia de nombre y apellidos.

La cuestión prejudicial planteada por el Tribunal contencioso administrativo de Austria tiene por objeto la interpretación del artículo 21 TFUE: “¿se opone a dicho precepto una

de 8 de junio de 2017, asunto C-541/15: Mircea Florian Freitag con intervención de Angela Freitag, Vica Pavel, Stadt Wuppertal, Oberbürgermeister der Stadt Wuppertal», La Ley: Unión Europea, n. 52, 2017.

⁵⁷ FORNER DELAYGUA, J.J., «Ciudadanía de la Unión Europea... », cit. p.26.

legislación de conformidad con la cual las autoridades competentes de un Estado miembro pueden negarse a reconocer el apellido de un adoptado (adulto), determinado en otro Estado miembro, en la medida en que el mismo contiene un título nobiliario no admitido por el Derecho (constitucional) del primer Estado miembro?”.

La demandante en el litigio principal es una ciudadana austriaca nacida en dicho país que, siendo mayor de edad, fue adoptada por un ciudadano alemán, lugar donde residía y ejercía su actividad profesional. Asumió los apellidos de su adoptante, que contenían un título nobiliario, y fue inscrita en Austria con los mismos.

Transcurridos quince años, con la entrada en vigor de la Ley austriaca por la que se declara la abolición de la nobleza, las autoridades austriacas dictan una sentencia en la cual se declara, en virtud de la mencionada ley elevada a rango constitucional, la prohibición de la adquisición de apellidos que contengan títulos nobiliarios a los ciudadanos austriacos adoptados por un ciudadano alemán que lo posea. Consecuentemente, se corrigen los apellidos de la demandante, eliminando el “*Fürstin von*” de naturaleza nobiliaria, de su apellido, lo que motiva la interposición de la demanda y finalmente conduce a los tribunales austriacos a plantear la cuestión prejudicial. El TJUE sigue el mismo procedimiento que en los casos anteriores. Tras la verificación de su competencia para conocer del asunto, trata de analizar las particularidades del caso para comprobar si existe, en efecto, una restricción de derechos y libertades comunitarias.

Cabe destacar que, tal y como pone de manifiesto el TJUE en su razonamiento, tanto la norma de conflicto alemana como la austriaca contemplan la atribución de los apellidos conforme a la ley nacional del sujeto, es decir, conforme a la ley austriaca y no la alemana.

En el presente caso, el Tribunal entiende que existe una restricción a la libre circulación entre los Estados miembros, en la misma línea que en el asunto *Grunkin-Paul*. Así, resulta esencial determinar si tal restricción de las libertades comunitarias se encuentra o no justificada. En línea con lo que ya es doctrina asentada por el mismo, el Tribunal reafirma con carácter general que las libertades comunitarias sólo pueden ser restringidas sobre la base de consideraciones objetivas y proporcionadas al objetivo legítimamente perseguido por el Derecho nacional. En el caso, el Estado austriaco invoca que la Ley de abolición de la nobleza debe interpretarse como una norma de orden público, fundada sobre la base del principio de igualdad. Sin embargo, considera que dicho obstáculo se encuentra justificado, al entender que se ampara en “*consideraciones objetivas y es proporcionado*

al objetivo perseguido”. En consecuencia, y en contraste con la línea seguida en pronunciamientos anteriores, el TJUE estima que es legítimo que un Estado miembro se oponga al reconocimiento del apellido de la demandante, por entender que vulneran los principios esenciales de su ordenamiento.

Finalmente, el Tribunal concluye que la negación del reconocimiento del apellido no se opone al Derecho de la Unión siempre y cuando las medidas adoptadas por las autoridades nacionales estén justificadas por motivos de orden público, es decir, que sean necesarias para la protección de los intereses que pretenden garantizar y proporcionadas al objetivo legítimamente perseguido. La doctrina ha considerado que este razonamiento de la sentencia no resulta muy convincente, en cuanto dota de especial relieve a la titulación nobiliaria en relación con un principio de igualdad que quizá debiera ser entendido de otra manera, habida cuenta que el Estado alemán admite tales apellidos y las consecuencias que trae consigo la rectificación de los apellidos tras haber usado otro durante largo tiempo⁵⁸.

⁵⁸ GIL IBÁÑEZ, J.L., «Los apellidos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea», El Notario del Siglo XXI, nº 47,2013.

V. HIPÓTESIS: ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR UN CIUDADANO RUMANO

En este último apartado nos adentraremos en el estudio del caso concreto de un ciudadano rumano que adquiere la nacionalidad española, bien sea por opción, residencia, carta de naturaleza o por posesión de Estado⁵⁹ y su posterior inscripción en el Registro Civil español. Asimismo, al contrario de lo que sucede en la práctica habitual, se planteará la posibilidad de inscripción de un solo apellido, tal y como figura en la nacionalidad de origen en virtud de lo recogido en el artículo 199 RRC.

1. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL

Así como veíamos al comienzo de este trabajo (Ap. II) con respecto a la inscripción de los apellidos de un ciudadano extranjero que ha adquirido la nacionalidad española, los artículos 56.1 LRC y 199 RRC permiten conservar sus apellidos de origen con el fin de evitar que quienes adquieran la nacionalidad española sufran perjuicios en su identificación, siempre que se realice la correspondiente declaración con un plazo máximo de dos meses desde la adquisición de la nacionalidad o la mayoría de edad, y siempre que sus apellidos no sean contrarios al orden público internacional.

Ahora bien, la DGRN establece en el Fundamento VI de la Resolución de 23 de mayo de 2007 que es «*preciso estimar que el principio de que todo español ha de ser designado legalmente por dos apellidos es un principio de orden público que afecta directamente a la organización social y que no es susceptible de variación alguna*».

En este sentido, en la argumentación utilizada por la DGRN – para desestimar el recurso de inscripción de un único apellido del ciudadano angoleño que una vez adquirida la nacionalidad manifestó su voluntad de conservar los apellidos anteriores– en este caso no es acorde con la línea argumental mantenida en las resoluciones anteriores. De manera que, a pesar de hacer una alusión indirecta al Convenio de Munich de 1980⁶⁰, procede a

⁵⁹ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (BOE n.206, de 25 de julio de 1989). La nacionalidad viene regulada en el Libro Primero bajo el Título “*De los españoles y extranjeros*”, que engloba los artículos comprendidos entre arts. 17 al 28.

⁶⁰ Instrumento de Ratificación del Convenio número 19, de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), relativo a la Ley aplicable a los nombres y los apellidos, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980. (BOE n.303, de 19 de diciembre de 1989).

aplicar directamente el artículo 9.1 CC. Esta práctica se ha convertido en habitual por parte del órgano directivo⁶¹.

2. LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

Del análisis conjunto de los pronunciamientos del TJUE en esta materia (vid. Ap. IV), resulta como principio general el derecho de todo ciudadano de la UE a utilizar el nombre válidamente asignado por las autoridades de un Estado miembro en los demás Estados miembros. Ahora bien, el derecho de conservación del propio nombre más allá de las fronteras no implica una limitación para los Estados en la determinación de los criterios para fijar la ley aplicable al nombre. Si bien la aplicación de estos criterios tampoco debe limitar los derechos y libertades comunitarias, en concreto, el derecho a la libre circulación y residencia de los ciudadanos.

En el asunto *García Avello* se planteó por los gobiernos belga, danés y neerlandés la no inclusión del supuesto en el ámbito de aplicación del derecho comunitario⁶² por considerar que se trataba de una situación meramente interna fuera del ámbito de aplicación de los Tratados. Sin embargo, el TJUE reconoce que sí existe vínculo con el Derecho comunitario “*en relación con las personas que se encuentran en una situación como la de los hijos del señor García Avello, que son nacionales de un Estado miembro que residen legalmente en el territorio de otro Estado miembro*”; pues la vinculación comunitaria de esta situación proviene no de la existencia o no de un desplazamiento de un Estado miembro a otro sino del hecho de la existencia de “contactos entre dos Estados miembros”.

En el mismo sentido, en el asunto *Grunkin-Paul* el Tribunal llega al mismo resultado y se centra en apreciar la restricción transfronteriza de la libre circulación de personas, obligando a los Estados miembros a aceptar el apellido determinado de conformidad con las normas de otro Estado miembro. En definitiva, el TJCE vuelve a insistir en que el hecho de estar identificado con diferentes apellidos en diversos Estados de la Unión

⁶¹ Vid. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Ley aplicable al nombre de las personas físicas y la doctrina de la DGRN», Derecho Registral Internacional, Madrid, 2003, pp. 137-153.

⁶² VARGAS GÓMEZ-URRUTIA M. «Cuando los apellidos traspasan la frontera. Reflejos de la desigualdad en el nombre de la persona en el asunto “Losonci-Rose C. Suiza” », Revista general de Derecho europeo (RGDE) Iustel, Núm. 28, 2012. Aquí los tres Gobiernos afirman que solamente los hijos resultan afectados por la denegación, y que estos son nacionales belgas residentes en Bélgica que nunca han ejercido su derecho a la libre circulación.

Europea puede obstaculizar el derecho a circular y residir en el territorio de los Estados miembros (art. 18 TCE).

En otro orden de las cosas, la DGRN, con su restrictiva interpretación, obvia y puede estar vulnerando el derecho al nombre de la persona⁶³. Se podría en este caso estar limitando un derecho fundamental del ser humano, el derecho al nombre⁶⁴. No obstante, este asunto no se tratará con mayor detenimiento pues se aleja del objeto de estudio de la presente investigación.

Finalmente, si al ciudadano rumano que adquiera nacionalidad española se le exige la duplicidad de líneas y apellidos, el artículo 199 RRC carecería de relevancia. Llegando así a una situación en la que una gran parte de los sujetos extranjeros que pretendan adquirir la nacionalidad española – incluidos los ciudadanos rumanos por la utilización de un solo apellido que suele provenir de la rama paterna o del esposo – no podrán hacer uso de la facultad de conservación, al contrariar su anterior estatuto personal.

En definitiva, frente a la normativa nacional en materia de determinación de los apellidos, la normativa europea da prioridad al derecho a ser identificado con los apellidos con que fue inscrito desde el nacimiento en un Estado miembro. Esto es, la existencia de distintos sistemas de Derecho internacional privado en cada Estado miembro no debe operar como obstáculo a la libre circulación de personas en la UE⁶⁵.

3. VULNERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

En otro orden de las cosas, deberíamos plantear en este momento si la exigencia del doble apellido y de la doble rama familiar para determinar los apellidos de los extranjeros nacionalizados se puede englobar dentro de los principios de orden público internacional.

⁶³ El TC en su Sentencia 117/1994 de 25 de abril establece que el derecho a la intimidad «garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona».

⁶⁴ Para poder limitar este derecho, de acuerdo con la teoría general de los límites, se deben cumplir tres requisitos: que se limite para proteger otro bien o derecho de igual o superior rango, que la limitación sea necesaria y, por último, que sea proporcional. Los bienes o derechos que podrían entrar en colisión en este caso, de acuerdo con el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna, serían el principio de igualdad y el interés del Estado en la identificación de todos los ciudadanos españoles del mismo modo.

⁶⁵ «Toda situación jurídica legalmente creada en un Estado miembro, debe ser considerada válida y existente en los demás Estados miembros, con independencia de la “ley estatal” que la autoridad del Estado miembro de origen aplicó para crear la situación jurídica». Vid., ORTIZ VIDAL, M.D. «El caso Grunkin-Paul: notas a la STJUE de 14 de octubre de 2008», Cuadernos de Derecho transnacional, marzo 2009, Vol. 1, N° 1, pp. 143-151.

De esta forma, a efecto de lo analizado en el primer apartado de este epígrafe, al extranjero que adquiere la nacionalidad española se le aplica su nueva ley nacional para la determinación de los apellidos. Sin embargo, para evitar perjuicios de un cambio de identificación, se le permite optar por su conservación siempre que la solicitud sea dentro del plazo fijado y no contraria al orden público (art. 199 RRC).

Ahora bien, la DGRN establece en la Resolución de 23 de mayo de 2007 que «*hay que estimar que el principio de que todo español ha de ser designado legalmente por dos apellidos es un principio de orden público que afecta directamente a la organización social y que no es susceptible de variación alguna*». De esta forma, para la DGRN la legislación española, que se fundamenta en duplicidad de líneas paterna y materna, no se podría excepcionar en ningún caso.

La resolución muestra ciertas contradicciones argumentativas con respecto a resoluciones anteriores⁶⁶, en las que la DGRN no encontraba inconveniente para posibilitar la conservación de apellidos de una sola rama familiar. Así, a efectos de estas resoluciones, existen razones para considerar que la exigencia del doble apellido o doble rama familiar no sea un principio de orden público internacional.

En este momento, es preciso recordar que el orden público sólo debe operar de un modo excepcional, cuando el resultado de la aplicación de la ley extranjera sea manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico español. Así, existe contrariedad manifiesta, por ejemplo, en una diferenciación de trato legislativo por razón de sexo, obligando a cambiar el apellido de la mujer tras el matrimonio. Este caso se da en la STEDH 16 noviembre 2004, en la que el Tribunal asegura que, si bien existe la tradición en Turquía de manifestar la unidad de la familia a través del apellido del esposo, la importancia del principio de no discriminación impide imponer a la mujer el apellido de su marido.

Ahora bien, en el caso que se plantea –la obtención de la nacionalidad española por un ciudadano rumano y la posterior voluntad de mantener un apellido– no se percibe esa contrariedad manifiesta claramente identificable en el ejemplo expuesto, sino una manifestación de la voluntad de conservación de los apellidos por parte del sujeto (que se desprende de la solicitud que plantea) tal y como los había venido usando conforme a su anterior estatuto personal.

⁶⁶ Resolución de 9 de septiembre de 1995 (RJ 1995/6870) y 24 de octubre de 1995 (RJ 1995/9821).

Así las cosas, si para la conservación de los apellidos anteriores se exige la duplicidad de líneas y de apellidos, el artículo 199 RRC carecería de sentido y su existencia se haría innecesaria. Llegándose así a una situación en la que aquellos sujetos extranjeros que pretendan adquirir la nacionalidad española – y que a su vez se rijan por el Derecho Comparado en el que es común la utilización de un solo apellido– no podrán hacer uso de la facultad de conservación, al contrariar el orden público.

En definitiva, ante la concepción que prevalece hoy en día del nombre como derecho fundamental del ser humano⁶⁷, las limitaciones impuestas por parte de la DGRN fundamentadas en la vulneración del orden público no se encuentran justificadas.

⁶⁷ Se configura como un mecanismo individualizador de la persona, un rasgo distintivo de la personalidad del sujeto, en definitiva, como un derecho, incluido en el artículo 18 de la Constitución (derecho a la propia imagen).

VI. CONCLUSIONES

A lo largo de esta investigación se ha evidenciado la evolución que ha experimentado en los últimos años la regulación del nombre y apellidos de las personas, tanto a nivel estatal como a nivel comunitario. Esta reciente evolución es consecuencia de la adaptación de la legislación a las presentes circunstancias sociales y políticas; y de las necesidades de eliminar cualquier discriminación por razón de nacionalidad y de armonizar las legislaciones de los Estados miembros para garantizar las libertades y derechos comunitarios. Así, una vez llevado a cabo este estudio, se han obtenido las siguientes conclusiones:

En primer lugar, el nombre y los apellidos del individuo se ha reconocido por el TJUE y también por la DGRN como derecho personal y subjetivo de todo individuo. A nivel comunitario, este derecho se puede ejercer libremente, con el límite del orden público de cada los Estados miembros. Sin embargo, el TJUE ha destacado en varias ocasiones los conflictos que puedan causar a la libertad de circulación que una persona posea una identidad diferente cuando se encuentre en un Estado miembro o en otro. En definitiva, el cambio forzoso en el nombre y apellido impuesto por un Estado como consecuencia de la adquisición de una nueva nacionalidad implicaría una vulneración de la protección del derecho al nombre.

En segundo lugar, el derecho internacional reconoce un derecho a la libre circulación en el territorio de un Estado, cuyos titulares son los nacionales y extranjeros que residen regularmente, y cuyo contenido está compuesto por la libertad de circular libremente y de fijar una residencia en cualquier parte del territorio de un Estado. Las posibilidades de limitar este derecho son múltiples; ahora bien, el obstáculo a la libre circulación que resulta de los graves inconvenientes descritos sólo podría justificarse si se basara en consideraciones objetivas y fuera proporcionado al objetivo legítimamente perseguido. En definitiva, el TJUE insiste en que el hecho de estar identificado con diferentes apellidos en diversos Estados de la Unión Europea puede obstaculizar el derecho a circular y residir en el territorio de los Estados miembros (art. 18 TCE). Por ello, frente a la normativa nacional, da prioridad al derecho a ser identificado con los apellidos con que fue inscrito desde el nacimiento en un Estado miembro.

En tercer lugar, siguiendo con la línea anterior, si bien es cierto que la legislación en materia de nombre y apellidos corresponde, en exclusiva, al legislador estatal, el TJUE

ha establecido su propia doctrina por medio de las distintas cuestiones prejudiciales que le han sido planteadas. Así, la determinación de los apellidos de los ciudadanos es una materia que, en principio, debería legislar cada Estado en exclusiva, estableciendo las normas según su tradición cultural y sus intereses; sin embargo, tras los pronunciamientos del TJUE en estas materias, quedan los Estados vinculados por las mismas. Esta evidencia se ha podido observar en las distintas resoluciones de la DGRN en la materia (ap. V). De esta forma las diferentes resoluciones del TJUE han provocado modificaciones en el ordenamiento jurídico español. En primer lugar, la Administración ha emitido instrucciones con el objeto de unificar la materia a nivel registral y finalmente, estas decisiones se han consagrado en una nueva modificación más flexible de la LRC.

Con sus decisiones el Tribunal de Justicia ha dotado, a partir de la protección de las libertades comunitarias, de un mayor contenido a la ciudadanía europea, abriendo un marco nuevo de protección de derechos fundamentales. Los fallos del TJUE se refieren principalmente al ámbito del reconocimiento del nombre y apellidos.

Así, en el caso concreto, los ciudadanos rumanos que adquieran la nacionalidad española y manifiesten la voluntad de mantener el apellido único, tienen derecho a que se le reconozcan y respeten los elementos esenciales que integran el estatuto personal como parte esencial de la identidad como personas. El no reconocimiento de los mismos bajo el pretexto de la vulneración del orden público puede crear graves perjuicios para los ciudadanos como es la vulneración de sus derechos fundamentales, los cuales podrían derivar en un obstáculo ilegítimo a las libertades comunitarias como es la libre circulación de personas.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Libros

CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ J., “*Persona física*” en *Derecho Internacional Privado*: volumen II, Comares, Granada, 2018, pp. 3-64.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., *Derecho registral internacional: homenaje a la memoria del profesor Rafael Arroyo Montero*, Madrid, Iprolex, Universidad de Castilla-La Mancha, 2003.

IGLESIAS SÁNCHEZ, S. La libre circulación de los extranjeros en la Unión Europea: el régimen de movilidad en las directivas de la UE en materia de inmigración, Editorial Reus, 2010.

LIÑÁN NOGUERAS, D. J., El Derecho comunitario europeo y su aplicación judicial, Civitas, Madrid, 1993, pp. 271-295, p. 286.

LÓPEZ-JACOISTE E., La libre circulación de personas en los procesos de integración económica- Marco jurídico de la libre circulación de personas en la Unión Europea, Madrid, 2011.

REQUEJO ISIDRO, M. «Libertades comunitarias y registro civil: algunos casos de incidencia mutua y pautas de solución» en *Derecho registral internacional, Homenaje a la memoria del Profesor Rafael Arroyo Montero*, Iprolex, Madrid, 2003.

- Artículos de revista

ALVAREZ GONZÁLEZ, S., «Régimen de los apellidos, doble nacionalidad, internacionalidad intrínseca del problema y Derecho comunitario», Diario La Ley, año XXIV, núm. 5876, de 22 octubre 2003.

BEENEN, N., «Ciudadanía, nacionalidad y acceso a las administraciones públicas: el impacto del derecho comunitario», Europa Law Publishing, 2001, p. 297.

BELANDRO, R., “La libertad para elegir nombres y apellidos en el ámbito internacional”, Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, n. 97, 2011, p. 359.

BLÁZQUEZ PEINADO, M.D., «TJCE– Sentencia de 14 de octubre de 2008, S. Grunkin Y D. R. Paul, C-353/06 - Libre Circulación y residencia – no reconocimiento del apellido adquirido en el estado de nacimiento y residencia- normativa nacional en materia de determinación del apellido», Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 33, 2009.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Ley aplicable al nombre de las personas físicas y la doctrina de la DGRN», Derecho Registral, Madrid, 2003, pp. 137-153.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Orden público internacional y externalidades negativas”, BIMJ, n. 2065, 2008, pp. 2351.

DIAGO DIAGO, M.P., «Derecho al nombre y ejercicio de las libertades comunitarias», Noticias de la Unión Europea, Nº 124, 1995, pp. 51-57.

DÍAZ FRAILE, J. M., «Régimen de los apellidos en el Derecho español y comunitario a la luz del nuevo Convenio de la Comisión Internacional del Estado Civil», Boletín del Ministerio de Justicia Nº 1989 (2005), pp. 5-25.

FORNER DELAYGUA, J.J., «Ciudadanía de la Unión Europea: cambio de apellidos, doble nacionalidad y adecuación del Derecho nacional al Derecho de la UE: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 8 de junio de 2017, asunto C-541/15: Mircea Florian Freitag con intervención de Angela Freitag, Vica Pavel, Stadt Wuppertal, Oberbürgermeister der Stadt Wuppertal», La Ley: Unión Europea, n. 52, 2017.

GIL IBÁÑEZ, J.L., «Los apellidos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea», El Notario del Siglo XXI, nº 47,2013.

LARA AGUADO, M.A., «El impulso de la ciudadanía de la Unión Europea al reconocimiento intracomunitario de actos de estado civil (Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 2008: Grunkin-Paul y Niebüll)», Diario La Ley, Nº 7104, de 30 de enero de 2009.

LARA AGUADO, M.A. “Libertades comunitarias, doble nacionalidad y régimen de los apellidos (Caso García Avelló y el avance irresistible de la autonomía de la voluntad)”, Diario La Ley, Nº 6107, de 15 de octubre de 2004. «El nombre en el Derecho internacional privado», Granada, Comares, 1998.

LINACERO DE LA FUENTE, M., «El principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos. El art. 49 de la nueva Ley del Registro Civil», en Actualidad Civil, N° 15-16. septiembre 2012, p. 1621.

PARADELA AREAN, P., «Nota. Resolución DGRN, 23 de mayo de 2007», REDI, 2007-2, pp. 781-784.

ORTIZ VIDAL, M.D., «El caso Grunkin-Paul: notas a la STJUE de 14 de octubre de 2008», Cuadernos de Derecho transnacional, marzo 2009, Vol. 1, N° 1, pp. 143-151.

TERUEL LOZANO G.M., «La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el reconocimiento del nombre en el espacio europeo. Notas sobre la construcción de un estatuto personal común como ciudadanos europeos y su impacto en el Derecho internacional privado de los Estados», Anales de Derecho, N° 29/2011, pp. 177-233.

VARGAS GÓMEZ-URRUTIA M., «Cuando los apellidos traspasan la frontera. Reflejos de la desigualdad en el nombre de la persona en el asunto “Losonci-Rose C. Suiza”», Revista general de Derecho europeo (RGDE) Iustel, Núm. 28, 2012.

- Legislación

Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. (BOE n. 296, de 11 de diciembre de 1958).

Directiva del Consejo 73/148, de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios.

Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.

Directiva del Consejo, de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios («DOCE» núm. 172, de 28 de junio de 1973).

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE n. 313, de 31 de diciembre de 1990).

Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 («BOE» n. 103, de 30 de abril de 1977).

Instrumento de Ratificación del Convenio número 19, de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), relativo a la Ley aplicable a los nombres y los apellidos, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980. (BOE n.303, de 19 de diciembre de 1989).

Ley 20/2011 de 21 de julio de reforma de la Ley de Registro Civil (BOE n.175, de 22 de julio de 2011).

Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos. (BOE n.266, de 6 de noviembre de 1999).

Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil. (BOE n. 151, de 10 de junio de 1957).

Real Decreto 193/ 2000, de 11 de febrero, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil en materia relativa al nombre y apellidos y orden de los mismos. (BOE n.49, de 26 de febrero de 2000).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (BOE n.206, de 25 de julio de 1989).

- Jurisprudencia

STC (Sala 2^a) de 25 de abril de 1994, 117/1994 (ECLI:ES:TC:1994:117).

STEDH de 5 de diciembre de 2013, Caso Henry Kismoun/ Francia (TEDH 2013/90).

STJUE de 2 de octubre de 2003, asunto C-148/02, *García Avello* (ECLI:EU:C:2003:539).

STJUE (Sala 2^a) de 22 de diciembre de 2010, asunto C-208/09, *Ilonka Sayn-Wittgenstein* (ECLI:EU:C:2010:806).

STJUE (Sala 2^a) de 12 de mayo de 2011, asunto C-391/09, *Runevič-Vardyn y Wardyn* (ECLI:EU:C:2011:291).

STJUE de 14 de octubre de 2008, asunto C353/06, *Grunkin-Paul* (ECLI:EU:C:2008:559).

STJUE (Sala 2^a) de 8 de junio de 2017, asunto C- 541/15, *Freitag* (ECLI:EU:C:2017:432).

STJUE de 30 de marzo de 1993, asunto C-168/91, *Konstantinidis* (ECLI:EU:C:1993:115).

STJUE de 17 de enero de 2008, asunto C-152/05, Comisión Alemania (ECLI:EU:C:2008:17).

STJUE de 18 de julio de 2007, asunto C-212/05, *Hartman* (ECLI:EU:C:2007:437).

STJUE de 21 de febrero de 2006, asunto C-152/03, *Ritter-Coulais* (ECLI:EU:C:2006:123).

- Doctrina DGRN

Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español. (BOE n.159, de 4 de julio de 2007).

Resolución DGRN de 4 de mayo de 1996 (RJ 1996\5048).

Resolución DGRN (21.^a) de 3 de junio de 2016 (JUR 2018\74060)

Resolución DGRN (2.^a) de 28 de julio de 2003 (JUR 2003\237796).

Resolución DGRN (1.^a) de 7 de octubre de 2003, sobre atribución de apellidos (JUR 2004\9882).

Resolución DGRN (2.^a) de 11 de mayo de 2004, sobre atribución de apellidos (JUR 2004\187135).

Resolución DGRN (2.^a) de 12 de mayo de 2004, sobre atribución de apellidos (JUR 2004\187134).

Resolución DGRN (1.^a) de 15 de marzo de 2005, sobre cambio de apellidos (RJ 2005\5484).

Resolución DGRN (6.^a) de 30 de mayo de 2006 sobre cambio de apellidos (RJ 2007\33949).

Resolución DGRN (4.^a) de 23 de mayo de 2007, sobre atribución de apellidos (JUR 2008\256347).

Resolución DGRN (9.^a) de 18 de noviembre de 2008, sobre atribución de apellidos (JUR 2010\2782).

Resolución DGRN (4.^a) de 16 de enero de 2009, sobre atribución de apellidos (JUR 2010\98702).

Resolución DGRN (1.^a) de 13 de abril de 2009, sobre atribución de apellidos (JUR 2010\301411).

Resolución DGRN (147.^a) de 11 de diciembre de 2013 (JUR 2014\209344).

Resolución DGRN (48.^a) de 30 de enero de 2014 (JUR 2014\209353).

Resolución DGRN (22.^a) de 26 de febrero de 2016 (JUR 2017\133859).

Resolución DGRN (21.^a) de 3 de junio de 2016 (JUR 2018\74060).

Resolución DGRN (10.^a) de 15 de julio de 2016 (JUR 2018\77352).

Resolución DGRN (40.^a) de 11 de noviembre de 2016 (JUR 2018\1971909).

Resolución DGRN (18.^a) de 18 de noviembre de 2016 (JUR 2018\197400).

- Recursos de internet

Código Civil rumano de 17 de julio de 2009 [accesible desde:
<http://legislatie.just.ro/Public/DetaliiDocument/175630>]

Código Civil alemán (Bürgerliches Gesetzbuch) [accesible desde: <https://www.gesetze-im-internet.de/bgb/>]

Código Civil suizo (Schweizerische Zivilgesetzbuch) [accesible desde: <https://www.admin.ch/opc/en/classified-compilation/19070042/index.html>]